



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

BUENOS AIRES, 02 MAY 2007

VISTO el EXPEDIENTE N° 46450 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta de Compañía de Seguros La Mercantil Andina Sociedad Anónima y del productor asesor de seguros Sr. Dario Esmerano Montenegro, mat. 43141, frente a las disposiciones de las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia articulada ante esta Superintendencia de Seguros por el Sr. Ripoll Marcelo Ivan, indicando que la aseguradora no emitió en tiempo la póliza que contratara por intermedio del nombrado productor, señalando que se rechazó el siniestro que sufriera por falta de cobertura financiera, cuando las fechas de vencimiento de las cuotas 1 y 2 resultaban anteriores a la emisión de la póliza.

Que en orden a las verificaciones practicadas se observó que la aseguradora habría emitido los endosos y el plan de pago correspondientes a la póliza motivo de denuncia con posterioridad al vencimiento de la primer cuota y/o la primer y segunda cuota, a modo de ejemplo nótese que el endoso n° 2 con vigencia del 28-03-04 al 28-07-04 se emite en fecha 18-05-04, siendo que la cuota n° 1 tenía como fecha de vencimiento el 28-03-04.

Que la aseguradora y el productor asesor de seguros mantenían un convenio de rendición en contravención a los plazos que impone la normativa. Ello por cuanto el convenio dispone que los vencimientos que operaban del 1 al 10, debían rendirse hasta el día 17, los vencimientos del 11 al 20 debían rendirse hasta el 27 y los vencimientos desde el día 21 al 31 debía rendirse hasta el día 7 del mes subsiguiente.

Que se observó que el productor asesor de seguros no tenía sus



registros actualizados conforme impone la normativa el respecto, siendo que a fs. 92 se informa que no obraba presentación alguna por parte del Sr. Montenegro a fin de dar cumplimiento a su compromiso asumido a tales efectos.

Que asimismo y sin perjuicio del convenio de rendición señalado se observó que el productor rindió en forma extemporánea la cuota 4, por cuanto si bien el asegurado la abonó en fecha 15-04-04, el Sr. Montenegro la rindió por ante la aseguradora en fecha 18-05-04.

Que en virtud de los señalamientos efectuados a fs. 94/96 se le imputó a Compañía de Seguros La Mercantil Andina Sociedad Anónima, apartados A) y B), ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del artículo 58 de la ley 20091.

Que por otro lado se le imputó al productor asesor de seguros Sr. Dario Esmerano Montenegro, mat. 43141 haber infringido prima facie los artículos 10, inciso 1º, apartados f), i) y l) y 12 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20091, apartados C) y D) del indicado dictamen. Conductas que de comprobarse daría lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

Que se corrió traslado de las imputaciones y encuadres formulados de conformidad a lo estatuido por el artículo 82 de la ley 20091.

Que a fs. 102/104 se presenta la aseguradora a fin de producir descargo, en primer lugar con relación a la fecha de emisión del endoso nº 2 y las cuotas, alega que no se trataba de una nueva operatoria sino que el endoso nº 2 resultaba ser continuación del primer endoso, por lo que se mantenía el esquema de pagos programado.

Que asimismo señala que el productor solicitó la emisión del endoso recién el mismo día en que aconteció el siniestro, por lo que fue inducida a error, siendo que no es susceptible de asegurar un siniestro, resultando el contrato nulo de nulidad absoluta, además de remarcar que en dicha fecha se abonaron las cuotas atrasadas del endoso anterior. Al respecto corresponde estarse a lo dictaminado a



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

fs. 117/120.

Que con relación al convenio la aseguradora intenta explicar que al referirse al término “rendir” en realidad se quiso aludir a las cobranzas que iba a liquidar el productor dentro de los plazos legales, ello haciendo alusión a la respuesta dada por la entidad a fs. 84, punto 7).

Que con relación al convenio de rendición resulta inconsistente la explicación brindada por la imputada, debiendo tener presente lo manifestado por ésta a fs. 84, vta, punto 7, siendo que por tratarse de un ente calificado y con capacitación técnica no puede desconocer que la alusión al término rendir se refiere específicamente a la obligación del productor de liquidar las sumas que abonan los asegurados por ante la aseguradora en concepto de cuota de seguro. Es decir la aseguradora mantenía un convenio de rendición con el productor en contravención a los plazos que impone la normativa.

Que en virtud de lo relacionado cabe concluir que la conducta imputada con relación a los plazos de rendición en contravención a lo que impone la normativa quedó acreditada, por lo que corresponde sancionar a Compañía de Seguros La Mercantil Andina Sociedad Anónima.

Que a fs. 109/114, se presenta el productor Sr. Montenegro, con relación a la rendición tardía de la cuota 4 reconoce dicha conducta alegando que se debió a un error involuntario de un colaborador.

Que con relación a los registros en orden a lo manifestado se desprende un reconocimiento de su inconducta en la materia más allá del intento de justificarse en el hecho de que la falta de registración en los libros se debe a un error en el sistema de impresión.

Que respecto al convenio de rendición intenta deslindar su responsabilidad en el hecho de que el mismo le era impuesto por la aseguradora.

Que se observa un reconocimiento de las conductas materia de imputación, siendo que no puede alegar el productor en su defensa que sus infracciones tuvieron lugar a “un error de un colaborador”, a “un error en el sistema



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

de impresión”, o que “se vio obligado por la aseguradora a rendir en contravención a lo que impone la normativa”. El productor asesor de seguros es un profesional con capacitación específica en la actividad que desempeña siendo que está obligado a actuar diligentemente en el ejercicio de la misma.

Que ofrece prueba documental, la que obra agregada a fs. 107/108, la que no guarda relación con los hechos analizados en autos, asimismo respecto a la prueba pericial y testimonial ofrecida corresponde señalar en primer lugar que en orden al reconocimiento por parte del productor de las imputaciones que se le formularan la misma resulta improcedente, ello sumado al hecho de que no se adecua a las exigencias del artículo 82 de la ley 20091.

Que se entiende que la defensa alegada resulta insuficiente para conmovir las imputaciones producidas y los encuadres articulados en autos por lo que corresponde tenerlas por acreditadas, debiendo tener presente la índole de la falta en que incurriera el productor en lo que hace a sus registraciones, que coloca a este Organismo en la imposibilidad de ejercer la función de policía que le atribuyen las leyes 20.091 y 22.400 con sus respectivas reglamentaciones.

Que a los fines de la individualización de la pena debe tenerse presente las funciones del infractor y la gravedad de las faltas cometidas.

Que a fs. 119/122 ha tomado intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que los artículos 10, 12 y 13 de la ley 22.400 y 55, 59 y 67, inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Denegar las medidas probatorias ofrecidas por el productor asesor de seguros Sr. Dario Esmerano Montenegro, mat. 43141, por resultar



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

improcedentes.

ARTICULO 2º.- Aplicar a COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SOCIEDAD ANONIMA un llamado de atención.

ARTICULO 3º.- Aplicar al productor asesor de seguros Sr. DARIO ESMERANO MONTENEGRO, mat. 43141 una inhabilitación por el término de un (1) año.

ARTICULO 4º.- Intimar al Sr. DARIO ESMERANO MONTENEGRO, mat. 43141 a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar – una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior-inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 5º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 6º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 7º.- Regístrese, notifíquese a Compañía de Seguros La Mercantil Andina Sociedad Anónima en Necochea 183, Mendoza, y al productor asesor de seguros Sr. Dario Esmerano Montenegro al domicilio constituido sito en Riobamba 118, PB, Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 1 9 4 1

FIRMADO POR MIGUEL BAELO